

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 172**

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00307-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)  
Demandante: Red de Salud del Oriente E.S.E.  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Asunto: Pone en conocimiento pruebas incorporadas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que dentro del mismo se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Acta N° 084 del 03 de noviembre de 2020), en la que, una vez se agotaron las etapas propias de la misma, se decretó por el Despacho una prueba documental que consistía en la remisión de los antecedentes administrativos del proceso.

En ese sentido, el Despacho pone de presente a las partes que a través del memorial radicado el 17 de noviembre de 2020, el apoderada judicial de la parte demandada aportó los documentos requeridos por el Juzgado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, cuyo propósito es privilegiar el uso de las tecnologías informáticas para el trámite de los procesos judiciales, propugnando así mismo una celeridad que permita la materialización oportuna del acceso a la administración de justicia, resulta imperioso que por parte de las autoridades judiciales se adopten medidas que, respetando las garantías procesales de los intervinientes, permitan la agilización de los trámites con el fin de darle continuidad a los procesos que se han visto afectados, entre otras razones, por las medidas administrativas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente al ingreso a sedes judiciales de los empleados de la jurisdicción, medidas cuyo fundamento radica en la protección de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia ante la propagación de la pandemia de la COVID-19.

Corolario de lo anterior, con el propósito de darle continuidad y trámite a los procesos judiciales que se presentaron antes de la vigencia del decreto mencionado, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción propio de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la prueba documental que fue aportada en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado en la audiencia inicial, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, realice las manifestaciones que considere en relación con la incorporación de la prueba al expediente, pues su valoración corresponde al Despacho en la sentencia.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Lo expuesto tiene como propósito garantizar el derecho de contradicción de las partes intervinientes y permitir la agilización del trámite, con miras a resolver de fondo la controversia de una manera oportuna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el memorial radicado el 17 de noviembre de 2020 por parte del apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre su incorporación al expediente, en caso de estimarlo necesario.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** se notificará la presente decisión, para lo que se hará uso del correo institucional designado para ese fin y en el que se adjuntarán los documentos allegados, así mismo, la Secretaría indicará el correo electrónico al que se puede remitir el pronunciamiento requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad8774bec9941d677b6f7fb7beab46867ec0d1f201276495a85f2c005453e9a**

Documento generado en 11/02/2021 06:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 168**

Radicación: 76001-33-33-006-2019-0139-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Luz Enelia Ortega Gallego  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali  
Asunto: Decide excepciones previas y mixtas, fija fecha audiencia

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y en atención a la emergencia nacional causada por la Covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

El Municipio de Santiago de Cali propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Santiago de Cali.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para

lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el nueve (16) de marzo de dos mil veinte (2021), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa69bc89e95aeaa21c40fee564d3224b44373dca0e3f93ea61aaefc9084f3ab**  
Documento generado en 11/02/2021 06:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 169**

Radicación: 76001-33-33-006-2019-0140-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Ana Otilia Rincón Beltrán  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali  
Asunto: Decide excepciones previas y mixtas, fija fecha audiencia

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y en atención a la emergencia nacional causada por la Covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

El Municipio de Santiago de Cali propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Santiago de Cali.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para

lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el nueve (16) de marzo de dos mil veinte (2021), a las 11:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f0f69bb4118f65ab3400ec4a2b09dd10821b5dace4f6a77b47693eaea6c32**  
Documento generado en 11/02/2021 06:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>